

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-00559

Clase: Declarativo

Revisado el presente asunto, encuentra el Despacho que carece de competencia, por las razones que a continuación se expresan:

Relata el demandante que en el predio denominado FINCA SANTA ISABEL, ubicado en el Municipio de Chipaque, Cundinamarca a la altura del Kilómetro 18 + 540, vía Bogotá- Villavicencio, sufrió afectaciones por los trabajos que adelantó en la vía pública a concesionaria COVIANDES S.A.S.

De acuerdo a lo señalado en la Ley 80 de 1993, los contratos de concesión están sujetos al derecho público. Por ende, la empresa o uniones temporales a las que se adjudique un contrato administrativo e esta clase, están sujetas a las normas de derecho público, pues se trata de una delegación que hace el Estado a un particular.

En el caso concreto, la demandada manifestó que a través del contrato de concesión No 444 de 1994 suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, se construyó la vía Bogotá-Villavicencio, la cual, según, afectó la edificación de la demandante.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se concluye entonces que la sociedad demandada en relación con los hechos que se relatan en la demanda, es una sociedad mercantil por acciones simplificada que presta un servicio público, pues su objeto social es ***“(...) el desarrollo de proyectos de infraestructura por el sistema de ejecución de aquellos que le sean adjudicaos (...)*** –folio 19 vuelto-.

De ahí que, aplicando lo previsto en el artículo 104 del C.P.A.C.A., esta judicatura carece de competencia, teniendo en cuenta que todo apunta a una reparación directa que se origina de la responsabilidad civil extracontractual frente a un particular que presta un servicio público a través de un contrato estatal típico y nominado, definido por la Ley 80 de 1993, como concesión.

Así las cosas, se remitirá el presente asunto a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia, advirtiéndole que lo hasta ahora actuado conserva validez –artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **resuelve**:

1.-Remitir el presente asunto a los **Juzgados Administrativos de Bogotá**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Secretaría digitalice y remita el presente asunto al Juez Administrativo de Bogotá, a través de la Oficina de Reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ